



512

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-  
- SALA LABORAL-**

**Magistrada Ponente:** DRA DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Los apoderados de las **partes**, dentro del término legal, interpusieron recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021), notificado por edicto de fecha ocho (8) de agosto de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>, en ambos casos, **teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.**

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$109.023.120.**

<sup>1</sup> AL 1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

En el presente caso, el fallo de primera instancia declaró la existencia del nexo laboral y condenó al pago de diversas acreencias laborales e indemnizaciones, decisión que apelada, fue confirmada por esta Sala.

Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación de la **demandada** ESTRELLA INTERNACIONAL ENERGY SERVICES- COLOMBIA, se encuentra referentes al pago de las sumas por compensación de vacaciones y el reajuste de aportes pensionales, que para efectos de este recurso, deben ser liquidados.

Para lo anterior, el proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSA 15- 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente, incluyendo el pago del capital mas los intereses moratorios causados hasta la fecha de fallo de segunda instancia, conforme se ordenó en la sentencia.

Al realizar el cálculo correspondiente permite establecer todas las obligaciones a cargo, hasta la fecha de fallo de segunda instancia, en la suma de \$ 112.461.251,43, guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la **parte demandada**.

De otro lado, en lo que respecta al interés jurídico de la parte **demandante**, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que, apeladas, fueron negadas en las instancias, para el efecto, y como lo advirtió la Sala



en su oportunidad, el fallo de segunda instancia, fundamentó su decisión al amparo del principio de consonancia, resolviendo, entre otros, lo que fue presentado como pretensiones en la demanda y objeto de apelación frente a lo decidido en el fallo de primera instancia.

Así, revisada la actuación, se accedió a las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta la incidencia salarial y pensional del bono de permanencia, no obstante, la parte actora únicamente recurrió la decisión, solicitando que dicho concepto fuera tenido como **salario complementario o mixto** sobre **el salario integral**, naturaleza que el mismo actor indicó haber pactado o percibido (fl.198- hecho 4), y con ello la reliquidación de prestaciones sociales, petición que no hizo parte de las pretensiones primigenias (fl.202 y 203), lo que impide que la misma se tome ahora para liquidar el interés jurídico en estudio.

En consecuencia, al no existir otros aspectos motivo de apelación que permitan la liquidación respectiva, al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se niega** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la **parte demandante**.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

#### RESUELVE

**PRIMERO: NO CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la **parte demandante**, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la **parte demandada** ESTRELLA INTERNACIONAL ENERGY

SERVICES SUCURSAL COLOMBIA, con arreglo a lo expresado en la parte  
motiva de este auto.

**TERCERO:** En firme el presente proveído, continúese con el trámite  
correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

**Magistrada**  
DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ

**Magistrado**  
EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

**Magistrado**  
LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

23 NOV 10 AM 9:12  
SERVICIOS POR  
WDP

000000